



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07108-2013-PA/TC
AYACUCHO
JORGE LUIS JUSCAMAITA PALOMINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Juscamaita Palomino contra la resolución de fojas 238, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07108-2013-PA/TC

AYACUCHO

JORGE LUIS JUSCAMAITA PALOMINO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario que ha vulnerado los derechos al trabajo, al debido proceso y el principio de inmediatez, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. En este caso, no se puede determinar con certeza si el actor incurrió en la falta grave que se le imputó prevista en el artículo 25, incisos a) y c), del Decreto Supremo 003-97-TR, consistente en el supuesto quebrantamiento de la buena fe laboral, y en la apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como en la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros. Efectivamente, en la carta de despido se señala que el demandante es cesado por haber retirado irregularmente, y sin respetar los procedimientos, dinero depositado por los clientes Iris Reyda Martínez Alarcón, Gisell Lobatón Calderón y otros, sin contar con la autorización de ellos y ejerciendo funciones que no le correspondían como asistente de recuperaciones (f. 57).
5. Asimismo, si bien el actor niega haber incurrido en las faltas que se le atribuyen y manifiesta que se ha transgredido el principio de inmediatez porque a través del informe de auditoría del año 2011 se le imputó hechos ocurridos en junio de 2010 (f. 55), la parte demandada sostiene que durante el año 2011 no pudo concluirse el procedimiento de despido iniciado al demandante porque dejaron de mantener un vínculo contractual debido a que venció el plazo del contrato de trabajo del recurrente, vínculo que recién fue restablecido en julio de 2012, en virtud de un mandato judicial en el que se ordenó la reincorporación del actor. La parte demandada afirma que el órgano de control interno encontró nuevas evidencias respecto a los hechos señalados en su informe de auditoría del año 2011, y que por ello continuó con el procedimiento correspondiente para investigar las irregularidades detectadas por el OCI en la Acción de Control 2-4511-2011-003, de octubre de 2011 (f. 13).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07108-2013-PA/TC

AYACUCHO

JORGE LUIS JUSCAMAITA PALOMINO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

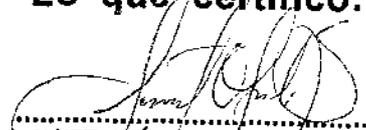
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


Jorge Luis Juscamaita Palomino

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL